71287/2019

Incidente Nº 1 - ACTOR: A. D. A. F. DEMANDADO: N. E. A. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora apeló la resolución del 9 de marzo de 2020 por la que la jueza de primera instancia desestimó el embargo preventivo requerido por la parte actora.

El memorial de agravios fue incorporado el 2 de agosto de 2020.

II. Es sabido que las cautelares constituyen medidas de naturaleza instrumental, lo que implica que se encuentran concatenadas con el resultado final del proceso, que es lo que por su intermedio se procura custodiar (Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2ª edición, Buenos Aires, La Ley 2006, t. II, pág. 441, núm. 4, apart. I). Es esta su característica esencial, que a su vez permite distinguirlas de otras instituciones procesales próximas, como las denominadas medidas autosatisfactivas, y que traduce la idea de que la tutela que conceden no es un fin en sí misma sino que se halla necesariamente vinculada a la sentencia que pueda dictarse en el proceso principal por la función de asegurar su efectividad práctica (conf. esta Sala, "*Medidas precautorias – Fernández, Manuel Francisco – Mancinelli, José Luis en autos: 'Fernández, Manuel Francisco c. Mancinelli, José Luis s. interdicto'*, expte. nº 82.465/2013/1 del 22/5/2018).

Desde esta perspectiva, cabe concluir que lo decidido por la magistrada de grado al desestimar el embargo preventivo sobre el automóvil de titularidad del demandado es correcto si se tiene en cuenta que en el proceso principal se persigue el desalojo de un

inmueble. Así, la medida cautelar requerida por la actora carece de accesoriedad para con lo pretendido en aquel juicio.

III. La solución tampoco varía por haberse hecho referencia en el memorial de agravios a los honorarios incluidos en una eventual condena en costas y a los parámetros establecidos en la ley 27.423.

En efecto, la cautelar fue solicitada por la parte actora, quien carece de legitimación para requerir la tutela de un crédito del que no resulta titular. Tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia apta para su resolución por los jueces de la Nación es la legitimación procesal de la persona que ha promovido la acción (Fallos: 322:528; 323:4098), es decir, que se cumplan las condiciones bajo las cuales puede presentarse ante los tribunales como una de las partes de la controversia.

Al ser ello así, cabe concluir que la apelante no tiene un interés propio, directo y suficiente para el dictado de una medida cautelar en resguardo de una eventual regulación de honorarios a favor de su abogada patrocinante. Por esa razón, el recurso también resulta inadmisible en lo vinculado a este argumento.

En definitiva, por lo hasta aquí expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución del 9 de marzo de 2020, con costas de alzada por su orden ante la falta de intervención de la contraparte (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2°

párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – PATRICIA E. CASTRO
JUECES DE CÁMARA